

Secretaría de Finanzas
Subsecretaría de Ingresos
Dirección Jurídica de Ingresos
Resoluciones Administrativas
Número de oficio: SF-DJI-0981-2026
Expediente: DJI-RF-28-2025
Asunto: Se emite resolución que se indica.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 05 de mayo de 2026

C. Karen Marlene Escalante Jiménez, representante legal
de Altamira Mantenimiento y Construcciones, S.A. de
C.V.

Domicilio para oír y recibir notificaciones: Calle Galaxia
704, Unidad Satélite, Código Postal 89603, Altamira,
Tamaulipas.

Mediante escrito sin fecha, recibido en esta Dirección Jurídica de Ingresos, el 30 de mayo de 2025, la C. Karen Marlene Escalante Jiménez, representante legal de Altamira Mantenimiento y Construcciones, S.A. de C.V., interpuso recurso de revocación en contra de las resoluciones SF-SI-DAF-VG-004664/2013, SF-SI-DAF-VG-07497/2013, SF-SI-DAF-VG-001433/2014, SF-SI-DAF-VG-03122/20214, SF-SI-DAF-VGL-07971/2016, SF-SI-DAF-VGL-04813/2019, SF-SI-DAF-VG-03100/2023, emitidas por la Dirección de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Esta Dirección Jurídica de Ingresos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, emite la presente resolución, cuyos términos más adelante se precisan, de conformidad con los siguientes:

**DIRECCIÓN JURÍDICA DE INGRESOS DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS**

20 y 21 Juárez, entre calle Fermín Legorreta y calle
20 de Noviembre, #431C, Zona Centro,
Código Postal 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.

FUNDAMENTOS

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 16 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; Artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; en relación con la Cláusula OCTAVA, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, publicado en el Diario Oficial de la Federación número 22 de fecha 30 de julio de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado número 92 de fecha 4 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2020; Artículos 24, numeral 1, fracción III, y 27 primer párrafo, fracciones II y XLI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas vigente; así como los artículos 2, 5, primer párrafo, fracción II, 6, primer párrafo, numerales 1, 1.1, 1.1.7 y 1.1.7.1, 7, párrafo segundo, 9, 19, primer párrafo, fracciones XVII y XLII, último párrafo, 29, primer párrafo, fracción IV, así como los artículos PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO Transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas publicado en el Periódico Oficial del Estado en la Edición Vespertina Extraordinario número 38, de fecha 13 de diciembre de 2024; artículo 1, primer párrafo, numerales 1, 1.1, 1.1.0.6 y 1.1.0.6.0.1, artículos 2 y 3, y artículos Transitorios, del Acuerdo Gubernamental por el que se determina la Estructura Orgánica de la Secretaría de Finanzas, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 105, de fecha 31 de agosto de 2017, reformado mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 52, de fecha 30 de abril de 2025; artículo 34, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, en relación con los artículos 63, 116, 117, fracción I, inciso a), 130, 131 primer párrafo, 132 y 133, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Se determina improcedente la admisión y substanciación de la inconformidad presentada en contra de las resoluciones SF-SI-DAF-VG-004664/2013, SF-SI-DAF-VG-07497/2013, SF-SI-DAF-VG-001433/2014, SF-SI-DAF-VG-03122/20214, SF-SI-DAF-VGL-07971/2016, SF-SI-DAF-VGL-04813/2019, SF-SI-DAF-VG-03100/2023, emitidas por la Dirección de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas; teniéndose a la vez por ofrecidas y exhibidas las pruebas que describe el recurrente en el capítulo de pruebas del recurso que se atiende.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Las pruebas ofrecidas y allegadas por la recurrente y demás constancias que sirvieron para motivar la presente resolución, fueron valoradas de conformidad con lo previsto por los artículos 63, 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

UNICO.- Antes de entrar al estudio del agravio en contra de las resoluciones SF-SI-DAF-VG-004664/2013, SF-SI-DAF-VG-07497/2013, SF-SI-DAF-VG-001433/2014, SF-SI-DAF-VG-03122/20214, SF-SI-DAF-VGL-07971/2016, SF-SI-DAF-VGL-04813/2019, SF-SI-DAF-VG-03100/2023, es procedente analizar si en el caso concreto se actualiza alguna causal de improcedencia que impida su estudio.

Ahora bien, se concluye que es improcedente el recurso administrativo de revocación intentado en contra de las resoluciones contenidas en los oficios SF-SI-DAF-VG-004664/2013, SF-SI-DAF-VG-07497/2013, SF-SI-DAF-VG-001433/2014, SF-SI-DAF-VG-03122/20214, SF-SI-DAF-VGL-07971/2016, SF-SI-DAF-VGL-04813/2019, SF-SI-DAF-VG-03100/2023, en virtud de que el presente medio de defensa se hizo valer en contra de actos que la contribuyente manifiesta desconocer, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 124, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

"Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

VI. (Se deroga).

VII. Si son revocados los actos por la autoridad.

VIII. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

IX. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

X. Que el contribuyente manifieste desconocer.

XI. Que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.

XII. Que resuelvan sobre solicitudes de prescripción de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente. "

Del precepto legal transcrito, en lo que nos interesa, se advierte que es improcedente el recurso de revocación cuando se haga valer contra actos que el contribuyente manifieste desconocer.

Por lo que si en el caso concreto, la contribuyente Altamira Mantenimiento y Construcciones, S.A. de C.V., manifiesta desconocer los actos administrativos en el que se determinaron los créditos fiscales que ahora se pretende controvertir, esa situación actualiza la improcedencia del recurso propuesto.

En efecto, es procedente sobreseer el recurso administrativo de revocación, pues como se indicó al inicio de la presente resolución, en el caso, el presente medio de defensa se hizo valer en contra de actos que la contribuyente manifiesta desconocer, consistente en las resoluciones SF-SI-DAF-VG-004664/2013, SF-SI-DAF-VG-07497/2013, SF-SI-DAF-VG-001433/2014, SF-SI-DAF-VG-03122/20214, SF-SI-DAF-VGL-07971/2016, SF-SI-DAF-VGL-04813/2019, SF-SI-DAF-VG-03100/2023, tal como se advierte de las digitalizaciones que a continuación se efectúan:

RECURRENTE: ALTAMIRA MANTENIMIENTO Y
CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

VS

DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL DE LA
SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.



RECURSO DE REVOCACIÓN.

DIRECCIÓN JURÍDICA DE INGRESOS DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

PRESENTE.-

KAREN MARLENE ESCALANTE JIMÉNEZ, en mi carácter de Representante Legal de la contribuyente ALTAMIRA MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. con RFC. AMC080428IM8, con domicilio fiscal ubicado en Calle Galaxia 704, Unidad Satélite, Código Postal 89603, Altamira Tamaulipas; y señalando el mencionado domicilio para oír y recibir notificaciones; con fundamento en el artículo 19 y 20 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, por medio del presente con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

En términos de los artículos 115, 116, 118, 121 y 122 del Código Fiscal del Estado Tamaulipas, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acudo a interponer Recurso de Revocación en contra de las diversas resoluciones que más adelante se enlistan, mismas que desde el momento manifiesto bajo protesta de decir verdad que desconozco, así mismo, niego lisa y llanamente que estas hubiesen sido legalmente notificadas en el domicilio de mi andante y con persona legalmente autorizada para ello.

HECHOS

Es de precisar que de la visita realizada a la oficina fiscal de la autoridad demandada a realizar diverso tramite, fui informado de manera verbal de la existencia de diversas resoluciones de las cuales manifiesto que mi representada NUNCA FUE LEGALMENTE NOTIFICADA, y por ende no tenía conocimiento de la existencia de las mismas, por lo que solicite que me fuera proporcionado el dato de cada una de dichas resoluciones que según la autoridad fueron emitidas a mi representada, procediendo a enlistar las mismas:

Resolución contenida en el oficio número SF-SI-DAF-VG-004664/2013.

Resolución contenida en el oficio número SF-SI-DAF-VG-07497/2013.

Resolución contenida en el oficio número SF-SI-DAF-VG-001433/2014.

Resolución contenida en el oficio número SF-SI-DAF-VG-03122/2014.

Resolución contenida en el oficio número SF-SI-DAF-VGL-07971/2016.

Resolución contenida en el oficio número SF-SI-DAF-VGL-04813/2019.

Resolución contenida en el oficio número SF-SI-DAF-VG-03100/2023.

Todas ellas supuestamente emitidas por la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, por lo que se considera que evidentemente que existen diversos vicios que generan la ilegalidad de cada uno de dichos actos, siendo procedente que los mismos sean dejados sin efectos.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de revocación que nos ocupa, se promueve conforme a derecho en tiempo y forma, por consiguiente y en virtud de que las resoluciones recurridas no fueron legalmente notificadas ni emitidas con estricto apego a derecho, conforme a lo establecido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 122 fracción II del mismo Código, expongo los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. Resulta del todo ilegal la supuesta existencia de diversos créditos fiscales a cargo de mi representada, de los cuales se tuvo conocimiento como ya se mencionó, al momento de acudir a la oficina fiscal de la autoridad demandada a realizar diverso trámite, donde fui informada de manera verbal de la existencia de unos créditos fiscales cuya existencia desconozco, pero solicite me proporcionaran los números de resolución de los que derivan dichos supuestos créditos, proporcionándome los siguientes datos:

Resolución contenida en el oficio número SF-SI-DAF-VG-004664/2013.

Resolución contenida en el oficio número SF-SI-DAF-VG-07497/2013.

Resolución contenida en el oficio número SF-SI-DAF-VG-001433/2014.

Resolución contenida en el oficio número SF-SI-DAF-VG-03122/2014.

Resolución contenida en el oficio número SF-SI-DAF-VGL-07971/2016.

Resolución contenida en el oficio número SF-SI-DAF-VGL-04813/2019.

Resolución contenida en el oficio número SF-SI-DAF-VG-03100/2023.

Resoluciones las cuales manifiesto que mi representada NUNCA FUE LEGALMENTE NOTIFICADA, y por ende no tenía conocimiento de la existencia de las mismas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, niego lisa y llanamente conocer su contenido y por ende se solicita se me dé a conocer para estar en posibilidad de inconformarme respecto de dichos actos, así como del origen de los mismos, el cual evidentemente de igual forma desconozco lisa y llanamente, SOLICITANDO ME SEAN EXHIBIDOS LOS ACTOS RELATIVOS ASÍ COMO LOS ANTECEDENTES DE CADA ACTO, y SU SUPUESTA NOTIFICACIÓN.

Lo anterior, atendiendo a la obligación de la autoridad de dar a conocer al contribuyente en el recurso de revocación el acto administrativo y su notificación cuando manifestara desconocerlos.

Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 163102

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 196/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos

necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a./J. 209/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 167895

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.T. J/7

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1733

Tipo: Jurisprudencia

→ NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL

CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 626/2007. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Dalila Quero Juárez.

Revisión fiscal 52/2008. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 30 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo.

Revisión fiscal 598/2007. Administrador Central de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de los Administradores Generales Jurídico, de Grandes Contribuyentes, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Aduanas y del Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales. 5 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Revisión fiscal 583/2007. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 5 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Revisión fiscal 261/2008. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 24 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Jorge Eduardo Ramírez Téllez.

Nota: Por ejecutoria del 23 de agosto de 2017, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 160/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a/J. 209/2007 que resuelve el mismo problema jurídico.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012189

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a/J. 86/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 1124

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.

En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución

De ahí que, el escrito sin fecha, recibido en esta Dirección Jurídica de Ingresos, el 30 de mayo de 2025, fue emitido en contra de actos que la contribuyente manifiesta desconocer, por lo que, ante esas circunstancias, como se adelantó, el recurso intentado es improcedente.

A mayor abundamiento, el artículo 124-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, prevé:

"Artículo 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.

II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.

III.- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.

IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada. "

Del precepto legal transcrito, se colige en su fracción II, que procede el sobreseimiento, cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia establecidas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, como sucede en el caso que nos ocupa, en donde se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X, de dicho numeral, que señala que es improcedente el recurso de revocación cuando se haga valer contra actos que el contribuyente manifieste desconocer; causal de sobreseimiento que se indica.

En las apuntadas condiciones, al resultar improcedente el recurso que se atiende, por haberse actualizado el supuesto previsto en el artículo 124, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, y por ende la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 124-A, fracción II, del referido Código, esta autoridad resolutoria, con fundamento en el artículo 133, fracción I, del citado Código, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee el recurso de revocación intentado en contra de las resoluciones SF-SI-DAF-VG-004664/2013, SF-SI-DAF-VG-07497/2013, SF-SI-DAF-VG-001433/2014, SF-SI-DAF-VG-03122/20214, SF-SI-DAF-VGL-07971/2016, SF-SI-DAF-VGL-04813/2019, SF-SI-DAF-VG-03100/2023, emitidas por la Dirección de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas; por los motivos precisados en el cuerpo del presente oficio.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, en la vía tradicional por escrito, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o, en línea a través del Sistema de Justicia en Línea de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

TERCERO: Notifíquese personalmente.

Atentamente

Enrique Serna Guerrero

Director Jurídico de Ingresos de la Subsecretaría
de Ingresos de la Secretaría de Finanzas.



Tamaulipas

Secretaría de Finanzas
Dirección Jurídica
de Ingresos

L. J. A. 1801.